

Zipaquirá, marzo de 2022

Señores

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ZIPAQUIRÁ**

Correo: [tutelasczip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasczip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 17 # 4A – 25 Barrio Algarra - Zipaquirá

E. S. D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** ADRIANA FERNANDA GAMBOA RUBIANO  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OPERADOR LOGÍSTICO CONCURSO DE MÉRITOS ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 MODALIDAD ABIERTO.

**ADRIANA FERNANDA GAMBOA RUBIANO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35421973 de Zipaquirá, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional **POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, OPORTUNIDAD FAVORABILIDAD , Y LOS QUE SE PUEDAN DAR A CRITERIO DEL SEÑOR JUEZ** , en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y la universidad **FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** COMO OPERADOR LOGÍSTICO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PROCESO DE SELECCIÓN denominado **Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales** concurso en la modalidad abierto de acuerdo con los siguientes:

## I. HECHOS

1. Me inscribí en el proceso de selección **Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020** a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad-SIMO, siendo “Admitida” en la etapa de verificación de requisitos con la evaluación N° **387315423** y registrada con el ID **363724191**, para el empleo de nivel Profesional identificado con el código **OPEC No. 144184**, denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13**, la cual dispone de **11 vacantes** y es en la modalidad de concurso **ABIERTO**.
2. Dicha oferta pública de empleo tiene como finalidad proveer once vacantes para la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en sus distintas seccionales Municipales y tiene como propósito: *“adelantar las actividades relacionadas con la gestión del riesgo y ordenamiento regional municipal para los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental, de conformidad con las políticas internas de la corporación, los lineamientos de la dirección regional y la normatividad vigente frente al tema”*.

De igual forma las funciones establecidas para desarrollar en este cargo se encontraban descritas en la oferta pública así:

### Funciones

- 7. Brindar apoyo técnico a los consejos municipales en gestión del riesgo y seguimiento a puntos críticos detectados o reportados en cada municipio.
- 6. Realizar seguimiento a las zonas afectadas por fenómenos derivados de riesgos de origen natural, así como a los puntos críticos de dichas zonas, y efectuar los reportes necesarios para generar programas y proyectos en zonas de riesgo y amenazas naturales.
- 5. Realizar visitas de campo y elaborar los informes técnicos de seguimiento y control a los aspectos relacionados con asuntos ambientales de los POT, PBOT, EOT, PP y UPR, conforme a la normatividad vigente y a los lineamientos de la dirección regional.
- 4. Apoyar al director regional en los asuntos ambientales relacionados con ordenamiento regional de acuerdo con las competencias de la CAR, las políticas de calidad y la normatividad que regula el tema.
- 3. Realizar las funciones de evaluación, prevención, seguimiento y control de los factores de deterioro ambiental en los municipios de la jurisdicción de la dirección regional que reportan a la CAR.
- 2. Orientar y adelantar las acciones necesarias para lograr que los municipios de la jurisdicción de la dirección regional, realicen el reporte de las licencias de urbanismo, parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 4066 de 2008 y demás normas que rigen la materia.

- 1. Organizar y documentar la elaboración de las agendas de trabajo con los municipios en los cuales se aborden las problemáticas ambientales objeto de la implementación del ordenamiento regional municipal, de conformidad con los lineamientos de la dirección regional.

A su vez los requisitos de la oferta pública de empleo eran los siguientes:

- **Estudio:** Del Núcleo Básico del Conocimiento de Arquitectura: título profesional en Arquitectura. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Civil y afines: título profesional en Ingeniería Civil o Ingeniería Catastral y Geodesia. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines: título profesional en Ingeniería Ambiental, Ingeniería Geográfica o Ingeniería Geográfica y Ambiental. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Economía: título profesional en Economía. Del Núcleo Básico del Conocimiento de Geografía, Historia: título profesional en Geografía o Geografía del Desarrollo Regional y Ambiental. Título de posgrado en la modalidad de especialización.
- **Experiencia:** Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.
- **Equivalencia de estudio:** Se aplicarán las equivalencias entre estudios y experiencia de que trata artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015.
- **Equivalencia de experiencia:** Se aplicarán las equivalencias entre estudios y experiencia de que trata artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015.

Obsérvese señor juez que la convocatoria y específicamente la OPEC No. 144184, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, en la modalidad de concurso ABIERTO en el Proceso de Selección “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020” a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad-SIMO ofrece la posibilidad de **EQUIVALENCIA DE ESTUDIO** por experiencia profesional relacionada, señalando que se aplicaran las equivalencias entre estudios y experiencia de que trata artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 DE 2015.

3. Que cumpla con el requisito exigido con título profesional en arquitectura, Título que lo acredita la Universidad Antonio Nariño, cuyo soporte fue revisado y validado en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) para ser Admitida en la convocatoria, como anteriormente se había mencionado y encontrándose en el aplicativo del sistema para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO.
4. Que me gradué como Especialista En Gestión Ambiental Urbana, título que me otorgó la Universidad Piloto de Colombia en el año 2003, acta de grado y copia magnética del diploma reposan en la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO
5. Que poseo una experiencia profesional relacionada superior a la mínima exigida en la oferta pública de empleo OPEC No. 144184, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, en la modalidad de concurso ABIERTO en el Proceso de Selección “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, cuyos soportes se encuentran en el aplicativo del sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO, los cuales fueron validados por el operador logístico del concurso (Universidad Francisco de Paula Santander) cumpliendo con la experiencia mínima requerida para esta OPEC (10 meses) acreditada así: **experiencia profesional relacionada** del 15/05/2013 a 04/09/2019 certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Cagua (76 meses 11 días igual a **6 años y 47 días**). más 21 meses de experiencia profesional certificada para un **total de experiencia profesional de más de 7 años o de 84 meses**. Recordemos señor Juez que la experiencia mínima requerida por la oferta laboral era de tan solo 10 meses de experiencia profesional relacionada, la cual en su momento el operador logístico reviso y avalo las certificaciones y que se encuentran en el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad-SIMO como ya se había mencionado.
6. Que el proceso de selección “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020” en el que me encuentro en calidad de aspirante comprende cuatro etapas fundamentales: de requisitos, conocimiento, comportamiento, experiencia y estudios denominadas de la siguiente manera:
  - Valoración de Requisitos mínimos **VRM**
  - Competencias comportamentales EREON y CAR 2020
  - Competencia Funcionales EREON y CAR 2020
  - Valoración de Antecedentes V.A.

7. Dentro de dicho proceso de selección se surtieron los procesos de evaluación de las etapas anteriormente relacionadas teniendo las siguientes valoraciones y permitiéndome **CONTINUAR** en concurso así:

• Valoración de requisitos Mínimos VRM	<b>ADMITIDA</b>
• Competencias comportamentales EREON y CAR 2020	66.66
• Competencia Funcionales EREON y CAR 2020	71.42
• <b>VALORACIÓN DE ANTECEDENTES</b>	<b>60.00</b>

8. Actualmente, el concurso se encuentra en la etapa de valoración de antecedentes, los resultados a esta prueba arrojaron una puntuación de **60.00** y me situaron en la posición séptima, al revisar más detalladamente los resultados emitidos por el operador logístico, noto que hay **DISCREPANCIAS** en los resultados obtenidos, de acuerdo a lo señalado en la oferta Pública de empleo específicamente en lo relacionado con el artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 DE 2015 y por consiguiente con lo establecido en el anexo técnico de la convocatoria del proceso de selección de Entidades De La Rama Ejecutiva Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, toda vez que en la evaluación de la prueba del factor denominado como educación formal se me proporcionó una **puntuación de 0.00**, al consultar el detalle de esta valoración para indagar el porqué de este resultado, observo que mi título de posgrado en la modalidad de especialización NO FUE TENIDO EN CUENTA EN ESTA ETAPA DEL PROCESO DE SELECCIÓN (valoración de antecedentes) y que la entidad evaluadora (operador logístico Universidad Francisco de Paula Santander) manifiesta que: (...) “El documento aportado de Educación es válido pero no genera puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes toda vez que este fue validado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de educación exigido en la OPEC”, Percatándome que la entidad evaluadora en la etapa inicial de verificación de requisitos mínimos NO aplico la equivalencia de estudio por la experiencia profesional relacionada, mecanismo que se encuentra establecido en la oferta pública de empleo OPEC 144184, y en el artículo 2.2.2.5.1 decreto 1083 de 2015. Citado en la oferta pública de empleo El cual señala “(...) **equivalencias**. Los requisitos de que trata el presente decreto no podrán ser disminuidos ni aumentados. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

(..)

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

*El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:*

*Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;*

(...)

Esta actuación equivocada y posición del operador logístico (Universidad Francisco de Paula Santander) **ME DESFAVORECIÓ Y PERJUDICO CONSIDERABLEMENTE**, ya que si se hubiera aplicado la equivalencia referida en la etapa de valoración de requisitos mínimos (VRM), en la etapa actual denominada *valoración de antecedentes* (V.A). Del proceso de selección relacionado, tal como lo indica el artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015, el título de posgrado en la modalidad de especialización acreditado y cuyos soportes se encuentra en el sistema para la igualdad el mérito y la oportunidad, me concedería 10 puntos (según anexo técnico de la convocatoria numeral 5.3  *criterios valorativos – educación formal -especialización* y del cual se hablare más adelante).

Entonces señor Juez ¿IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD DE QUE?, si la Comisión Nacional del Servicio civil a través del operador logístico trasgrede los lineamientos por ella misma establecidos y me quita el posible acceso a un empleo o a una de las once vacantes de la Oferta Pública de empleo vía merito, al no aplicar el mecanismo de equivalencia descrito en la ley, ¿PARA QUE TANTA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CERTIFICADA, si pese a estar descrito y especificado en las reglas de la convocatoria el operador logístico no actúa de acuerdo a ello, ni a los anexos técnicos de los mismos o a la normativa nacional, la jurisprudencia al respecto y en contra de una entidad que esta para respaldar la Igualdad el Mérito y la Oportunidad?.

Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 8 de 8 resultados << < 1 > >>

TOMADO DEL SISTEMA PARA EL APOYO A LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO EVALUACIÓN –DETALLE PUNTAJE ASIGNADO EDUCACIÓN FORMAL (PROFESIONAL) puntaje 0.00

9. La información relacionada a los puntajes máximos otorgados a la prueba de valoración de antecedentes que pueden tener los aspirantes a la OPEC 14418, en el *factor de evaluación a la educación formal* y a la *educación para el trabajo y Desarrollo Humano* de acuerdo a la totalidad de los estudios acreditados y certificados, se encuentran señalados en el numeral 5.1 del anexo técnico de la convocatoria relacionada así: “(...) *Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial) (...)*”

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

TOMADO DEL ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA ENTIDADES DE LA RAMA JUDICIAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS MODALIDAD ABIERTO 2020

10. Así mismo, Revisado y consultado el detalle del puntaje obtenido en la valoración de antecedentes, de los *factores de evaluación* para el nivel profesional, además de los hechos anteriormente relacionados y siguiendo con la *educación formal*, se evidenció que en el factor denominado **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN ACADÉMICA)** se obtuvo una **puntuación de 0.00**, siendo que esta educación está acreditada con las certificaciones expedidas por el SENA, de APTITUD en “(...) **COMPETENCIA LABORAL EN LA NORMA NIVEL INTERMEDIO FACILITAR EL SERVICIO AL CLIENTE DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS DE LA ORGANIZACIÓN (...)**” y la certificación en “(...) **NIVEL AVANZADO COMPETENCIA LABORAL EN LA NORMA –EN ATENDER CLIENTES DE ACUERDO CON PROCEDIMIENTO DE SERVICIO Y NORMA (...)**” certificaciones que se encuentran en el sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO, argumentando la institución evaluadora (operador logístico Universidad Francisco de Paula Santander) que “(...) *el documento no es tenido en cuenta para calificación toda vez que el aspirante ya cumplió con la puntuación máxima en el factor de educación informal, tal y como lo exige el anexo técnico de acuerdos de procesos de selección, Convocatoria Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y CAR 2020*”. **DISCREPANDO NUEVAMENTE**, no solamente con los acuerdos, con el anexo técnico de la convocatoria que nos atañe dada su puntuación, sino con la normatividad nacional frente al tema, de que es, que comprende la **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN ACADÉMICA)** por lo cual y ante la necesidad de profundizar sobre el tema y a fin de preparar la argumentación para la reclamación de los resultados de la verificación de antecedentes en el proceso de selección de Entidades De La Rama Ejecutiva Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, encontré la definición de la educación para el trabajo y desarrollo humano formación académica: (...) *se entiende por educación para el trabajo y desarrollo humano de conformidad con el artículo 2.6.2.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 26 de mayo de 2015, la educación que hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5º de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales sin sujeción a sistemas de niveles y grados propios de la educación formal. Se organiza en un Proyecto Educativo Institucional – PEI, con el fin de ofrecer programas de formación laboral o académica flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de las personas, la sociedad, las demandas del mercado laboral y del sector productivo.*

Se entiende por institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda institución de carácter estatal o privada organizada para ofrecer y desarrollar programas de formación laboral o de formación académica de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994.

Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.00	100
No Aplica	0.00	0
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100
1 - 8 de 8 resultados		<< < 1 > >>

TOMADO DEL SISTEMA PARA EL APOYO A LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO  
EVALUACIÓN –DETALLE PUNTAJE ASIGNADO

De acuerdo a estas definiciones y al contenido a la norma de orden nacional las certificaciones aportadas de *aptitud en competencia laboral* descritas anteriormente y que se encuentran en el sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO avaladas y analizadas por el Operador Logístico (La Universidad Francisco de Paula Santander) como *educación informal*, si reúnen las condiciones, se ajustan a la definición y a la estructura de la **EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN ACADÉMICA)**, por lo cual y en concordancia con el anexo técnico de la convocatoria en el numeral 5.3 **Criterios valorativos** del anexo técnico del acuerdo de la convocatoria del Proceso de Selección “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales concurso en la modalidad abierto, (del cual hablare más adelante) debe tener una puntuación de **10 puntos (5 por cada una)**. Es preciso resaltar que esta puntuación se da conforme al número de certificaciones aportadas y no a las horas de la formación académica y cuentan con un valor agregado y es Señor Juez que son afines con las funciones del cargo, del cual soy aspirante así:

- “(...) 7. Brindar apoyo técnico a los consejos municipales en gestión del riesgo y seguimiento a puntos críticos detectados o reportados en cada municipio. (...)
- “(...) 2. Orientar y adelantar las acciones necesarias para lograr que los municipios de la jurisdicción de la dirección regional, realicen el reporte de las licencias de urbanismo, parcelación y construcción en suelo rural y rural suburbano, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 4066 de 2008 y demás normas que rigen la materia. (...)
- “(...) 1. Organizar y documentar la elaboración de las agendas de trabajo con los municipios en los cuales se aborden las problemáticas ambientales objeto de la implementación del ordenamiento regional municipal, de conformidad con los lineamientos de la dirección regional (...)

Lo anteriormente señalado difiere del criterio del operador logístico quien afirma que pertenecen a la educación *informal* y no a la *educación para el trabajo y desarrollo humano (formación Académica)*, por cuanto no se les otorgo puntaje.

SENA	NIVEL AVANZADO - COMPETENCIA LABORAL EN LA NORMA - EN ATENDER CLIENTES DE ACUERDO CON PROCEDIMIENTO DE SERVICIO Y NORMATIVA	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para calificación, toda vez que el aspirante ya cumplió con la puntuación máxima en el factor de Educación Informal. Tal y como lo exige el Anexo Técnico de los Acuerdos del presente Proceso de Selección, Convocatoria Rama Ejecutiva Del Orden Nacional y CAR 2020.	
------	---	-----------	--	--

TOMADO DEL SISTEMA PARA EL APOYO A LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO  
DETALLE VALORACIÓN

11. Los **Criterios valorativos** para los empleos del nivel profesional donde se especifican los valores como su nombre lo indica de la *educación formal y la educación para el trabajo y desarrollo humano (formación Académica)* para la etapa de valoración de antecedentes, se encuentran establecidos en el numeral 5.3 del anexo técnico del de la convocatoria del Proceso de Selección “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales concurso en la modalidad abierto así:

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
<b>Educación Formal</b>		<b>Educación Informal</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</b>	
<b>Títulos (1)</b>	<b>Puntaje (2)</b>	<b>Horas certificadas</b>	<b>Puntaje</b>	<b>Certificados de Conocimientos Académicos</b>	<b>Puntaje</b>	<b>Certificados de Técnico Laboral por Competencias</b>	<b>Puntaje</b>
Doctorado	25	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1,5				
Profesional	15	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25

En

Dicho cuadro informativo consolidado se señala el puntaje tanto para la educación formal con título de especialización correspondiéndole (10) diez puntos como para la educación para el trabajo y desarrollo humano (formación Académica) con (2) dos o más certificados de conocimientos académicos o más correspondiéndole de 10 puntos.

Obsérvese señor juez que la información allí consignada referente a la educación para el trabajo y desarrollo humano (formación académica) habla de número de certificados académicos aportados mas no de las horas certificadas.

12. Con el fin de revisar y confrontar los puntajes obtenidos en la valoración de antecedentes, realice un comparativo entre los valores máximos establecidos en el anexo técnico de la convocatoria, los valores o puntajes obtenidos como resultado de la evaluación realizada por el operador logístico de la prueba de valoración de antecedentes y el puntaje que de acuerdo a la reclamación se debió otorgar, el cual es acorde a lo establecido en los lineamientos del anexo técnico de la convocatoria y frente a los hechos relatados de la siguiente manera:

	VALORACION DE ANTECEDENTES							TOTAL	
	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN						
	PROFESIONAL RELACIONADA	PROFESIONAL	FORMAL	INFORMAL	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO (FORMACIÓN ACADEMICA)	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO (FORMACIÓN LABORAL)			
PUNTAJE MAX. SEGUN ANEXO	40	15	25	5	10	5	100	20	
PUNTAJE OTORGADO	40	15	0	5	0	0	60	12	
PUNTAJE RECLAMADO	40	15	10	5	10	0	80	16	

ANÁLISIS ELABORADO POR LA ASPIRANTE COMPARATIVO

El puntaje obtenido según la valoración de antecedentes analizada por el operador logístico me sitúa en la posición 7 dentro de la prueba V.A.

Se valoraron todos los documentos aportados por la concursante.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

Detalle resultados

Listado de aspirantes al empleo

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
437798092	36459095	75,00
437798094	362640383	70,00
437798098	366710310	66,00
437799059	394689495	65,00
437799052	379871252	62,00
437771335	349303031	60,00
437798096	363724191	60,00
437799011	357966089	60,00
437799014	307390504	60,00
437799020	380380794	60,00

1 - 10 de 41 resultados

TOMADO DEL SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD  
POSICIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DENTRO DE LOS 41  
ASPIRANTES

Pero, si se me otorgara la puntuación a que hace referencia la reclamación y el mecanismo de protección, subiría en la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección relacionado de la séptima posición a la posición primera con un puntaje de 80 y no de 60 como fui valorada.

Si la situación anteriormente descrita se diera pasaría en el listado del **consolidado** de los resultados de las diferentes pruebas de las etapas del proceso de selección relacionado de la **posición 17 a la posición cuarta (4) y de un puntaje consolidado de los resultados de las pruebas en las diferentes etapas del proceso de selección relacionado de 68.184 a 72.184**, lo que me daría la oportunidad de acceder a una de las once vacantes de empleo ofertadas.

68.18 CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
305160181	75.86
349303031	75.81
357966009	73.90
305940197	71.95
377001981	71.04
368890556	71.00
382706991	71.00
305029411	70.94
305444462	70.54
384313859	70.09

1 - 10 de 41 resultados

TOMADO DEL SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD  
POSICIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES ENTRE LOS 41 ASPIRANTES  
PRIMERA PARTE

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
301045349	70.04
375182051	69.39
366710310	69.39
364890655	69.18
374918158	68.64
364990995	68.33
<b>363724191</b>	<b>68.18</b>
379399848	68.13
355877168	68.14
307070093	67.66

11 - 20 de 41 resultados

TOMADO DEL SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD  
POSICIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES ENTRE LOS 41  
ASPIRANTES  
SEGUNDA PARTE

13. Señor Juez ante los hechos que hablan por sí solos, como no creer que el proceder del operador logístico es erróneo, me perjudico y vulnero mis derechos, cercenando, restando, quitando, borrando la posibilidad y oportunidad de acceder a un empleo vía mérito y aún más que mi situación laboral es nula, que mis expectativas se derrumbaron al percatarme que el operador logístico no aplico el mecanismo de equivalencia de la que hablamos en el numeral octavo de la presente acción de tutela, pese a estar establecido en la convocatoria y en el anexo técnico y en el decreto 1083 de 2015, situación que se presenta o manifiesta por la cantidad de meses de experiencia profesional relacionada (más de 5 años) que tengo diferente o aparte a la experiencia mínima requerida para la OPEC (10 meses), y en concordancia con lo establecido en el anexo técnico de la convocatoria. (experiencia que se especificó en el numeral cuarto de la presente Acción de Tutela) y cuyos soportes se encuentran en la plataforma de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO, ¿por qué el operador logístico **no aplicó el principio de la favorabilidad?**, (entiéndase como la aplicación del principio de favorabilidad señalada en la jurisprudencia en el entendido en que en caso de duda o conflicto sobre la aplicación e interpretación de las normas o fuentes formales de Derecho **prevalece la más favorable al trabajador**), por el contrario, la Institución encargada del concurso (el operador logístico la Universidad Francisco De Paula Santander) **me aparto de la OPORTUNIDAD para que mis posibilidades de disputar y posicionarme dentro de las once vacantes ofertadas se pudiera materializar.**

14. Luego de conocer los resultados de la verificación de antecedentes de la mencionada convocatoria y por las razones anteriormente expuestas frente al proceder del operador logístico (Universidad Francisco de Paula Santander) el cual opto por el camino, corto, superficial, fácil, sin análisis, perjudicial, en contra del mérito y la oportunidad en contra de mis derechos e intereses para el acceso a un empleo público a través de vía mérito, **interpuse un reclamo a través de la plataforma o aplicativo del sistema para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO** de forma escrita, siendo digitalizada en el aplicativo del *sistema de apoyo para para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO*, dentro de las fechas establecidas en los acuerdos de la convocatoria, el documento anexo de dicha reclamación **fue editado y enriquecido con el beneplácito del sistema para el apoyo a la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO estando habilitado para tal fin.** En esta argumente lo anteriormente relatado frente a que, si se hubiera aplicado la equivalencia tal como lo indica el artículo 2.2.2.5.1 del decreto 1083 de 2015 citado en la oferta Pública de empleo en la etapa de VRM (valoración de requisitos mínimos) del relacionado proceso de selección relacionado y aplicando el principio de favorabilidad, en la etapa actual denominada valoración de antecedentes (V.A.) del proceso de selección relacionado, **mi título de posgrado en la modalidad de especialización acreditado** y cuyos soportes se encuentra en el sistema para la igualdad el mérito y la oportunidad, hubiese sido valido y me otorgaría una puntuación (según anexo técnico de la convocatoria numeral 5.3 criterios valorativos –), puntaje que me permitiría ascender en las posiciones entre los aspirantes. Y la posibilidad de posicionarme dentro de las 11 vacantes de la OPEC.

Las peticiones de dicha reclamación fueron: “*Revise evalúe y aplique principio de la favorabilidad en cuanto se aplique la equivalencia de experiencia por requisito mínimo de estudio Título de posgrado en la modalidad de especialización para ser valorado como educación formal y se dé el puntaje correspondiente.*

2. *Revise evalúe y aplique la equivalencia del título de maestría por la experiencia acreditada y soportada para ser valorada como educación formal y me sea otorgado el puntaje correspondiente.*

3. *Revise evalúe y aplique la puntuación señalada en el anexo “Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020” acorde a las certificaciones aportadas y en concordancia con la educación para el trabajo y desarrollo humano.*

The screenshot shows a web interface for the SIMO system. At the top, there are navigation tabs: 'Inicio', 'Reclamación', 'Consultas', and 'Historial de reclamaciones'. The main heading is 'Consultar Solicitud exclusión L.E. y Respuestas'. Below this, there is a section for 'Profesional especializado' with details: 'nivel: profesional', 'denominación: profesional especializado', 'grupo: 11', 'edición: 2012', 'código base: 141531', 'separación salarial: 2.861.781', 'CONCURSO MODALIDAD ADMISIVO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA', and 'Código de inscripción: 2021-03-21'. The 'Por la solicitud' field contains '43122264'. The 'Asunto' field contains 'validación educación formal sin puntaje, no se aplica equivalencia de estudio por experiencia, sin puntaje y solución para el desarrollo y el trabajo certificaciones por competencia laboral'. The 'Exposición' field contains a detailed text: 'interpone reclamación de los resultados de la puntuación y valoración obtenida por el análisis realizado por la Universidad Francisco de Paula Santander, para que con base a la constitución política de Colombia, ley 909 de 2004, la ley 1805 de 2010 el decreto 1083 de 2015, ley 455 de 2011, y demás normas concordantes que modifiquen concordantes o sustituyan las citadas para el caso de estudio, prescriba, en derecho constitucional, el trabajo, el debido proceso administrativo, el acceso a Cargo y funciones públicas vía mérito, así como los principios de favorabilidad, confianza legítima, buena fe, Seguridad Jurídica y sean tenidos en cuenta las presentes certificaciones'. The 'Clase de solicitud' field contains 'Reclamación'. Below the form is a section for 'Anexos' with a table titled 'Lista de anexos aportados por el solicitante'.

TOMADO DEL SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO  
DETALLE DEL ANEXO DE LA RECLAMACIÓN EN EL SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO

15. El pasado 18 de marzo de 2022 luego de ser aplazada la primera fecha para entregar los resultados a las reclamaciones interpuestas, se cargó por parte del operador logístico y en la plataforma del sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad la respuesta a la reclamación interpuesta, donde manifiesta:

“(…) **ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** (…)

**PARÁGRAFO.** *Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Respecto de la fuerza normativa de los Acuerdos de Convocatoria la Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sostiene lo siguiente:



(...)

*Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...).*

*(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).*

*Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular. (Subrayado y negrita fuera de texto). Comoquiera que los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo Técnico son las normas que rigen el proceso de selección, se debe resaltar la normativa ahí contenida, respecto de los requisitos generales de participación, así:*

*ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. (...)*

- *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto: (...)*

*3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (Negrita y subraya fuera de texto). En cuanto a las reclamaciones contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, los Acuerdos de Convocatoria establecen que:*

*ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

*En ese sentido el Anexo Técnico reseña lo siguiente:*

#### **5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes**

*Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.*

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.*

*Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.*

*En virtud de lo expuesto, mediante Aviso Informativo 1 del 28 de diciembre de 2022, publicado en el portal [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), esta CNSC, dando cumplimiento a las normas señaladas y el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, comunicó que los aspirantes podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de antecedentes a partir de las 00:00 horas de los días hábiles entre el 5 de enero y hasta las 23:59 horas del día 12 de enero de 2022, únicamente a través del aplicativo SIMO.*

*Conforme el recuento normativo que precede, me permito informarle que las reclamaciones debían radicarse en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en las fechas dispuestas para ello, y verificada la fecha de radicación de su solicitud, la presente solicitud resulta extemporánea y desconoce*

lo prescrito por los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo Técnico respecto de la fecha límite de presentación de las reclamaciones, esto es, hasta las 23:59 horas del día 12 de enero de 2022. “(...)

16. De lo anterior se extrae que la respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Operador logístico la Universidad Francisco De Paula Santander es que la solicitud de reclamación es extemporánea y no resolvió de fondo la situación.
17. Afín de dirimir sobre la respuesta de la comisión Nacional Del Servicio Civil y La Universidad Francisco de Paula Santander en lo referente a la afirmación que la reclamación se encuentra extemporánea, es necesario relacionar e identificar los hechos importantes alrededor de esta y al comunicado emitido por la comisión y la Universidad como respuesta.

Lo primero señor juez es que el operador logístico; la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil reconoce que se interpuso la reclamación a los resultados de la valoración de antecedentes situación verificable en la parte introductoria de su respuesta y en el aplicativo del sistema SIMO.

**Respetada Aspirante, reciba un cordial saludo.**

**La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, recibió su comunicación con el radicado del asunto, en la cual expresa:**

*“valoración educación formal sin puntaje, no se aplico equivalencia de estudio por experiencia, sin puntuación y educación para el desarrollo y el trabajo certificaciones por competencia laboral*

*interpongo reclamación de los resultados de la puntuación y valoración obtenida por el análisis realizado por la Universidad Francisco de Paula Santander, para que con base a la constitución política de Colombia, ley 909 de 2004, la ley 1960 de 2019 el decreto 1083 de 2015 ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes que modifiquen complementen o sustituyan las citadas para el caso de estudio, prevalezca mi derecho constitucional al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a Cargos y funciones públicas vía merito, así como los principios de favorabilidad, confianza legítima, buena fe Seguridad Jurídica y sean tenidas en cuenta las presentes peticiones”.*

Lo segundo es, que dicha reclamación inicio dentro de los tiempos establecidos y señalados en los acuerdos de la convocatoria, es decir el diligenciamiento, digitalización edición de la solicitud de reclamación se realizó única y exclusivamente a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO cuando este se encontraba abierto habilitado y permitía la edición de los documentos.

Lo tercero es, que en ningún momento se está poniendo en tela de juicio la fuerza normativa y la jurisprudencia escrita respecto a los acuerdos de la comisión, por el contrario, la reclamación está sustentada en estos, como en su anexo técnico, conociendo que son de obligatorio cumplimiento y que son inmodificables, por lo cual así mismo solicito que se respeten y se acoja a lo allí señalado.

Lo cuarto es, que dicha reclamación se argumentó con base a lo establecido al **artículo 41 de la ley 1437 de 2011** “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”. El cual Señala *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo. Y a su vez el ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.* Para que antes de emitir la lista de elegibles se tuviera en cuenta los hechos y argumentos relatados.

Lo quinto es, que con la reclamación de los resultados a la verificación de antecedentes de la convocatoria de Entidades De La Rama Ejecutiva Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 y en concordancia con lo establecido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Que sustituyo los artículos 13 a 33 de la parte primera de la ley 1437 de 2011. Como aspirante sé que NO puedo complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones del proceso de selección o adicionar nueva. Lo cual no ocurrió, pero

situación que está afirmando la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander como operador logístico del proceso de selección, al citarlo y que me permito corregir y discrepar porque no nos encontramos en una etapa de inscripciones de un proceso de selección, si no en una etapa de valoración de antecedentes donde el mismo sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO, **tenía habilitado el módulo de reclamaciones de los resultados de la valoración de antecedentes y su edición**, situación que se puede corroborar con el soporte técnico de las fechas del historial de ingresos y edición del módulo de reclamaciones en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección de Entidades De La Rama Ejecutiva Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 como de las fechas de apertura y cierre del sistema para lo cual fue solicitado vía derecho de petición la información y hecho que se relaciona más adelante.

Lo sexto, es que es indiscutible señalar y argumentar que, en la convocatoria, en la oferta pública de empleo OPEC N °144184, en los acuerdos o en el documento anexo técnico de esta, **NO está establecido o esta expresado que el documento de reclamación no puede ser objeto de modificaciones o complementaciones o que haya un número de ediciones permitidas** o que la última modificación de esta sea la única o la que válida la fecha, para decidir si la reclamación es permitida o se encuentra de forma extemporánea **toda vez que el operador logístico es el encargado y responsable de habilitar y deshabilitar el aplicativo o sistema para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO y de no permitir la edición de las reclamaciones** por fuera de tiempo para estas se enriquezcan jurídicamente.

Lo séptimo es que, por el contrario, se sobre entiende que mientras el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO siga habilitado, abierto o permita realizar la edición de la información allí registrada en el módulo de reclamación de la verificación de antecedentes es porque todavía pueden realizarse siendo aprobada de cierta forma por el operador logístico, o **¿es una falencia del sistema?**, tanto es así que a la fecha el módulo de reclamaciones y su edición se encuentra deshabilitado, con lo que no se puede argumentar que cualquier cambio o modificación es recibido por el sistema pero que se considerara extemporáneo, entonces la solución de la comisión Nacional del Servicio Civil es no resolver de fondo la reclamación y señalar que esta se realizó extemporánea. Vulnerando mis derechos.

Lo octavo es que, nuevamente hay un error en la respuesta a la reclamación emitida por el operador logístico la Universidad Francisco de Paula Santander ya que en uno de los aportes de la comunicación manifiesta: “(...) En virtud de lo expuesto, ***mediante Aviso Informativo1 del 28 de diciembre de 2022, publicado en el portal www.cnsc.gov.co, esta CNSC, dando cumplimiento a las normas señaladas y el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, comunicó que los aspirantes podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de antecedentes a partir de las 00:00 horas de los días hábiles entre el 5 de enero y hasta las 23:59 horas del día 12 de enero de 2022, únicamente a través del aplicativo SIMO (...)***” afirmando en esta ocasión que existe un aviso informativo de fecha 28 de diciembre de 2022 cuando estamos en marzo del 2022, incurriendo nuevamente en discrepancias.

**18.** Por las razones anteriormente expuestas ante la diversidad de apreciaciones en los términos y procesos de la reclamación, y para que esta se resuelva de fondo, se elaboró un derecho de petición que se direcciono a la Comisión Nacional del servicio civil y cuyo radicado es 2022RE049161 de fecha 3/22/2022 8:45:53 AM con copia a la Universidad Francisco de Paula Santander en su calidad de Operador logístico del proceso de selección relacionado y cuyo radicado es No. 1352 de 2022. con fecha de 3/22/2022 para que se certifique y allegue la siguiente información:

1. *Se certifique la apertura y cierre del módulo de reclamaciones de la plataforma o sistema para el apoyo la igualdad y mérito y la oportunidad SIMO etapa de valoración de antecedentes para la convocatoria de “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”. empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144184, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, en la modalidad de concurso ABIERTO de la aspirante inscrita con el ID 363724191.*
2. *Se certifique con fecha y hora, los accesos o ingresos, el historial del diligenciamiento de los campos o espacios para digitalizar o realizar la reclamación, las ediciones al documento de soporte de esta, y su respectivo cargue al sistema SIMO y demás información pertinente, en la etapa de verificación de antecedentes de la convocatoria de “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”. para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144184, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, en la modalidad de concurso ABIERTO de la aspirante inscrita con el ID 363724191.*

3. *Se certifique si la reclamación interpuesta por la aspirante inscrita con el ID 363724191 a los resultados de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección “Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”. se recibió por otro medio diferente al de la Plataforma o sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO.*

Siendo de esta forma, señor juez mis pretensiones claras, objetivas, directas, pretendiendo demostrar que dicha reclamación inicio dentro de los tiempos establecidos y señalados en los acuerdos de la convocatoria, el diligenciamiento, digitalización, edición de la solicitud de reclamación se realizó cuando este se encontraba abierto y habilitado por el operador logístico (Universidad Francisco de Paula Santander) permitiendo como ya lo mencione, la edición del mismo y confirmando que se realizó única y exclusivamente a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO como se demostró.

19. El pasado 25 de marzo de la presente vigencia fueron recibidos dos emails al correo [adrianaf.gamboa@gmail.com](mailto:adrianaf.gamboa@gmail.com) enviados por [unidadcorrespondencia@cncs.gov.co](mailto:unidadcorrespondencia@cncs.gov.co) con copia a [correo@certificado.4-72.com.co](mailto:correo@certificado.4-72.com.co), y un segundo correo enviado desde [correo@certificado.4-72.com.co](mailto:correo@certificado.4-72.com.co), que contienen un enlace con la aparentemente respuesta al derecho de petición interpuesto y anteriormente relacionado y que contiene la siguiente información:

*Respetada señora Adriana, reciba usted un cordial saludo.*

*La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió la comunicación con el radicado del asunto, mediante la cual usted solicita:*

*“derecho de petición [Sic] de información [Sic] de registro e historial de acceso y diligenciamiento de la solicitud de reclamación [Sic] de los resultado [Sic] de la verificación [Sic] de antecedentes evaluado por la Universidad Francisco De Paula Santander como digitalización [Sic] de esta), proceso de selección [Sic] Entidades de la rama ejecutiva y corporaciones autónomas [Sic] regionales y otros”*

*(...)*

*“Al respecto, procedo a dar respuesta en los siguientes términos:*

*Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO, se constata que ADRIANA FERNANDA GAMBOA RUBIANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 35421973, mediante ID 363724191, se inscribió para concursar por el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144184, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.*

*Ahora bien, frente a su petición actual, es importante indicar que, de conformidad con el numeral 5.5 del Anexo ibídem, el pasado 18 de marzo la CNSC y la UFPS publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y las respuestas a las reclamaciones, informando que “(...) Para acceder a los mismos, los aspirantes deberán ingresar a la página web [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co) / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña”.*

*Así las cosas, una vez verificado el SIMO, se pudo constatar que la respuesta a la reclamación con ID 453523264 interpuesta por usted, se encuentra disponible en el SIMO para su consulta, como se aprecia a continuación: Continuación Oficio 2022RS019378*

*Por lo cual, se invita a ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la referida respuesta.  
(...)*

20. **Con la anterior respuesta, está claro señor juez que la Comisión Nacional Del Servicio Civil, no le presta el interés y respeto a mi solicitud, ya que la respuesta obtenida al derecho de petición interpuesto, carece de la información solicitada, se aleja de mis pretensiones y no resuelve los requerimientos, dilata y entorpece mi derecho a la defensa y profundiza mi situación de vulnerabilidad.**
21. Son todas estas las irregularidades detectadas y manifestadas por menos decirlo señor juez, como el hecho que haya sido notificada en febrero del 2021 por la Comisión Nacional del servicio Civil en el cual me informaban que la oferta pública de empleo había sido eliminada y que debía escoger otra y luego nuevamente reapareció lo que es raro más lo hechos narrados, lo que me permiten concluir que la posición y direccionamiento de los resultados a la verificación de antecedentes del proceso de selección de Entidades De La Rama Ejecutiva y corporaciones

autónomas regionales son amañadas, claramente carecen de análisis minucioso, revisión y rectificación por lo que al agotarse los recursos y en concordancia con el comunicado emitido por la Comisión Nacional del servicio Civil el cual señala que solo podrán reclamar sobre las reclamaciones los aspirantes a los que les fue modificado el puntaje (link <http://www.cnsc.gov.co/node/6735> ) me veo en la necesidad de acogerme al mecanismo de protección consagrado en la constitución Política de Colombia denominado acción de Tutela, porque **La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** incurre en violación a los derechos fundamentales: al debido proceso administrativo, al acceso a Cargos y funciones públicas vía merito, así como los principios de favorabilidad, confianza legítima, buena fe, Seguridad Jurídica, oportunidad y a los que usted señor juez a bien lo tenga. No solo porque mis derechos para el acceso al trabajo vía merito han sido vulnerados si no porque **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESTA AFIRMADO QUE LA RECLAMACIÓN A LOS RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES** realizada a través de la Plataforma del sistema para el apoyo a la igualdad el mérito y la oportunidad del proceso de selección Entidades De La Rama Ejecutiva Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 modalidad abierta **SE REALIZÓ DE FORMA EXTEMPORÁNEA**, por lo cual no resolvió de fondo sus peticiones y la declaro improcedente.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Constitucionales: Artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política de Colombia, Jurisprudenciales: Sentencia SU 050 de 2017 y C- 634 de 2011 Corte Constitucional. Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

## III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

**“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-** Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante

“**ACCIÓN DE TUTELA**-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)*”

## **1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.**

El CONSEJO DE ESTADO CP.: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (M.P Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza

la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

**VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.** En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

**VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

## **2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas



y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

### **3. IGUALDAD:**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la

aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

“Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”

#### **4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA.**

##### **Sentencia C-710/01.**

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

##### **Sentencia C-412/15.**

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

##### **Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.**

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

## **5. EXCESO RITUAL MANIFIESTO.**

### **Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.**

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

## **6. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

## **7. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.**

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

## 8. PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL

### Sentencia C 168 – 1995

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: *"En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"*; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador.

Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador; La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.

La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

## IV. PRETENSIONES

**PRIMERO:** TUTELAR mis derechos fundamentales **POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, FAVORABILIDAD, Y LOS QUE SE PUEDAN DAR A CRITERIO DEL SEÑOR JUEZ**, Los cuales están siendo vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC a universidad **FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** como operador logístico del proceso de selección de **Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas 2020** concurso en la modalidad abierto.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** entregar la información solicitada en el derecho de petición y cuyos radicados son **2022RE049161** de fecha **3/22/2022 8:45:53 AM** y **No. 1352 de 2022**. Con fecha de **3/22/2022** a fin de que el señor juez tenga una mayor percepción y claridad de los hechos presentados y demás información objetiva, técnica que permita establecer la procedencia de la reclamación para que sea resuelta de fondo.

**TERCERO:** Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** dar trámite a la reclamación elevada con base mecanismo de protección instaurado por la aspirante inscrita con el ID **363724191** y se aplique el mecanismo de equivalencia solicitada y de la cual habla la **OPEC 144184**, el decreto 1083 de 2015, el acuerdo del proceso de selección y el anexo técnico de dicho proceso en la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM.

**CUARTO:** Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** corregir y actualizar los resultados obtenidos en la etapa de valoración de requisitos mínimos de la aspirante inscrita con el ID **363724191** y de acuerdo a la equivalencia solicitada y en el Aplicativo del sistema para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO. Para la oferta pública de empleo **OPEC No. 144184**

**QUINTO:** Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** otorgar la puntuación correspondiente al título de posgrado en la modalidad de especialización de acuerdo a los numerales 5.1 y 5.3 del anexo técnico del acuerdo del proceso de selección de Entidades De La Rama Ejecutiva Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020. Modalidad abierta y actualizar los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes de la aspirante inscrita con el ID **363724191** como resultado de la aplicación de la equivalencia aplicada en la etapa de valoración de requisitos mínimos y actualizar los resultados en el Aplicativo del sistema para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO. Para la oferta pública de empleo **OPEC No. 144184**

**SEXTO:** Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** otorgar la puntuación correspondiente a la educación para el trabajo y desarrollo humano (formación Académica) de acuerdo a los numerales 5.1 y 5.3 del anexo técnico del acuerdo del proceso de selección de Entidades De La Rama Ejecutiva Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020. Modalidad abierto y actualizar los resultados obtenidos en la etapa de valoración de antecedentes de la aspirante inscrita con el ID **363724191** así como los resultados en el Aplicativo del sistema para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO. Para la oferta pública de empleo **OPEC No. 144184**

**SÉPTIMO** Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** que se revisen y ajusten en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad-SIMO los nuevos valores y la posición de la aspirante inscrita con el ID **363724191** tanto en los resultados de la prueba de valoración de antecedentes como en la conformación o consolidado de la lista que tiene los resultados y puntajes obtenidos de las diferentes etapas dentro del proceso de selección de Entidades De La Rama Ejecutiva Y Corporaciones Autónomas Regionales 2020. Modalidad abierta OPEC 144184 como consecuencia de la rectificación de los puntajes obtenidos.

## V. PRUEBAS

1. Acuerdo de la Convocatoria **Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.**
2. Anexo Documento Técnico de la Convocatoria “**Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020**”.
3. Decreto 1083 de 2015
4. Copia del diploma Profesional en arquitectura
5. Copia del diploma de la especialización en gestión urbana
6. Copia certificación de experiencia profesional relacionada.
7. Notificación Modificación o Eliminación de Empleo Profesional Especializado - 144184, Convocatoria CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.
8. Manual de funciones Corporación Autónoma de Cundinamarca.
9. Pantallazos de los resultados de la valoración de antecedentes y otros:
  - a. PROCESO DE SELECCIÓN EN DESARROLLO CNSC
  - b. REPORTE DE INSCRIPCIÓN OPEC 144184- SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.

- c. ASPIRANTE INSCRITA AL PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA CORPORACIONES AUTÓNOMAS OPEC 144184- SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.
- d. PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES ANEXO - RECLAMACIÓN PRIMERA PARTE- SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y ... SIMO
- e. PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES ANEXO - RECLAMACIÓN SEGUNDA PARTE ANEXO- SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO
- f. PRUEBA PANTALLAZO DIGITALIZACION RECLAMACION.
- g. PRUEBA VALORACION DE ANTECEDENTES-SOPORTE DEL ANEXO A LA RECLAMACION
- h. PRUEBA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN EN LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y ... SIMO
- i. PRUEBA POSICIÓN DEL ASPIRANTE EN EL CONSOLIDADO DE LOS VALORES DE LAS DIFERENTES PRUEBAS DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN RELACIONADO “POSICIÓN 17” SEGUNDA PARTE
- j. PRUEBA POSICIÓN DEL ASPIRANTE EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.
- k. PRUEBA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN EN LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PRIMERA PARTE - SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y ... SIMO
- l. PRUEBA DE LA PAGINA DE LA CNSC EN LA QUE SOLO PUEDEN RECLAMAR LOS ASPIRANTES A LOS QUE LES FUE MODIFICADO EL PUNTAJE.
- m. DEL ERROR EN LA FECHA DE AVISO INFORMATIVO EN LA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN DE ANTECEDENTES EMITIDO POR LA CNSC Y UFPS.
- n. PRUEBA DETALLE DE RECLAMACION CARGADO EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO.PRIMERA PARTE
- o. PRUEBA DETALLE DE RECLAMACION CARGADO EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO.SEGUNDA PARTE
- p. PRUEBA DEL DETALLE DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.
- q. PRUEBA DETALLE DE RESULTADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -DETALLE DE RESULTADO- EXPERIENCIA - SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO
- r. PRUEBA DETALLE DE RESULTADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -DETALLE DE RESULTADO- FORMACIÓN - SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.

- s. PRUEBA DETALLE DE RESULTADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -DETALLE DE RESULTADO- PRODUCCIÓN INTELLECTUAL Y OTROS-SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.
- t. PRUEBA DETALLE DE RESULTADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -DETALLE DE RESULTADO- SECCIONES - SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.
- u. PRUEBA DETALLE DE RESULTADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -DETALLE DE RESULTADO- SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.
- v. PRUEBA DETALLE DE RESULTADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES LISTADO Y POSICIÓN OCUPADA-SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO. "
- w. PRUEBA DETALLE DE RESULTADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS -- PRODUCCIÓN INTELLECTUAL Y OTROS DOCUMENTOS - SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.
- x. PRUEBA DETALLE DE RESULTADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS - EXPERIENCIA - SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.
- y. PRUEBA DETALLE DE RESULTADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS PRIMERA PARTE - SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO. "
- z. PRUEBA DETALLE DE RESULTADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS SEGUNDA PARTE - SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.
- aa. PRUEBA DETALLE DE RESULTADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS TERCERA PARTE - SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.
- bb. PRUEBA LISTADO DE PUNTAJES DE ASPIRANTES AL EMPLEO QUE CONTINÚAN EN CONCURSO PRIMERA PARTE- SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.
- cc. PRUEBA LISTADO DE PUNTAJES DE ASPIRANTES AL EMPLEO QUE CONTINÚAN EN CONCURSO SEGUNDA PARTE - SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.
- dd. PRUEBA DE DERECHO DE PETICIÓN INTERPUESTO ANTE CNSC.
- ee. PRUEBA REGISTRO DE PETICIÓN UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
- ff. RESULTADOS Y SOLICITUDES A PRUEBAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DE LA OPEC 144184 SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.
- gg. SUMATORIA DE LOS PUNTAJES OBTENIDOS EN EL CONCURSO- EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN -SISTEMA PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y... SIMO.
- hh. PRUEBA DE REGRISTO CORREO ELECTRONICO POR LA COMISIÓN "REMISIÓN DE COMUNICACIÓN 2022RS019378 DE FECHA 25 DE MARZO

DE 2022 Y RELACIONADO G-540.12.0\_RESPUESTA A SOLICITUD  
RESPUESTA A RECLAMACIÓN PUBLICADA

- ii. PANTALLAZO DENOMINADO POR LA COMISIÓN “REMISIÓN DE COMUNICACIÓN 2022RS019378 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2022 Y RELACIONADO G-540.12.0\_RESPUESTA A SOLICITUD RESPUESTA A RECLAMACIÓN PUBLICADA” SEGUNDO EMAIL.
  - jj. PRUEBA POSICIÓN DEL ASPIRANTE EN EL CONSOLIDADO DE LOS VALORES DE LAS DIFERENTES PRUEBAS DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN RELACIONADO “POSICIÓN 17” SEGUNDA PARTE.
  - kk. PRUEBA DETALLE DE RECLAMACION CARGADO EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO TERCERA PARTE
  - ll. PRUEBA DETALLE DE RECLAMACION CARGADO EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO CUARTA PARTE.
  - mm. PRUEBA DETALLE DE RECLAMACION CARGADO EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO QUINTA PARTE
  - nn. PRUEBA DETALLE DE RECLAMACION CARGADO EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO SEXTA PARTE.
  - oo. PRUEBA DETALLE DE RECLAMACION CARGADO EN EL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD SIMO SEPTIMA PARTE
10. Documento de reclamación interpuesto ante la comisión Nacional del servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander a la valoración de antecedentes de la Convocatoria “**Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020**”. para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144184, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, en la modalidad de concurso ABIERTO , EL cual se encuentra cargado en el sistema de apoyo para la igualdad el merito y la oportunidad SIMO.
  11. Respuesta a reclamación a los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -. y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 144184, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, en la modalidad de concurso ABIERTO
  12. Derecho de petición de solicitud de información radicado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander para la Solicitud del registro de ingresos e historial de ingresos al módulo del sistema de apoyo para la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO y cuyos radicados son 2022RE049161 de fecha 3/22/2022 8:45:53 AM y No. 1352 de 2022. con fecha de 3/22/2022.
  13. Respuesta derecho de petición por parte de la Comisión Nacional del servicio Civil G-540.120.0

## VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

## VII. NOTIFICACIONES



- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico [adrianaf.gamboa@gmail.com](mailto:adrianaf.gamboa@gmail.com) ; al teléfono celular 314284333 o a la dirección Carrera 16 N° 12-36 barrio San Carlos en el Municipio de Zipaquirá.
- Comisión nacional del servicio civil CNSC-Correo exclusivo para notificaciones **judiciales**: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)
- Universidad Francisco de Paula Santander único y exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)

**ADRIANA FERNANDA GAMBOA RUBIANO**

C.C. 35421973 DE ZIPAQUIRÁ